

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-016/2023.

ANTECEDENTES:¹

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023², aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio de Precampañas para elección a la Gubernatura. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el cinco de noviembre dio inicio el periodo de precampañas para la elección a la Gubernatura del estado de Jalisco.

3. Presentación del escrito de denuncia. El trece de noviembre, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por la ciudadana **N3-ELIMINADO 1** en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N4-ELIMINADO 1** y al partido político Futuro por *culpa in vigilando*. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y prevención a la denunciante. El catorce de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el presente expediente con el número PSE-QUEJA-016/2023, y prevenir a la denunciante para que dentro del plazo concedido ratificara su escrito de denuncia.

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.

² Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

³ En lo sucesivo se le denominará quejosa, promovente o denunciante.



5. **Ratificación.** El dieciséis de noviembre, la ciudadana **N5-ELIMINADO 1** compareció en las instalaciones de este Instituto a ratificar el contenido de su escrito de queja.

6. **Acuerdo de cumplimiento a la prevención, amplia término y práctica de diligencias.** Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplido la prevención realizada a la denunciante; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados, dentro de la denuncia, así como requerir al partido político Futuro para que informara a esta autoridad si el denunciado está registrado como precandidato.

7. **Acta circunstanciada.** Con fecha veinte de noviembre, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-65/2023, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral, debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet.

8. **Cumplimiento de Requerimiento.** El veintitrés de noviembre, se recibió en Oficialía de Partes virtual de este Instituto Electoral, escrito signado por **N6-ELIMINADO 1** en su calidad de representante del partido político Futuro, ante el Consejo General, a fin de dar cumplimiento al requerimiento señalado en el punto cuatro.

9. **Inicio de Precampañas para la elección a munícipes y diputaciones.** El veinticinco de noviembre da inicio el periodo de precampañas para la elección a munícipes y diputaciones del estado de Jalisco, de conformidad al calendario integral aprobado por este Instituto.

10. **Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El tres de diciembre, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N7-ELIMINADO 1** por lo que se ordenó emplazar a las partes.

11. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 154/2023 notificado el tres de diciembre, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el

expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-016/2023 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁴; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la promovente se queja, esencialmente de la realización de actos anticipados de precampaña y posiblemente de campaña por parte del Ciudadano **N8-ELIMINADO 1** quien manifestó abiertamente en redes sociales la conformación de la coalición de los políticos partidos políticos Futuro, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Hagamos, así como su intención de contender por una candidatura en el proceso electoral local 2023-2024.

III. **Solicitud de medidas cautelares.** La promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*"1. Solicitar al denunciado **N9-ELIMINADO 1** abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales como las que son objeto de análisis, entrevistas, eventos públicos, asambleas, comunicados, spots en radio y televisión o cualquier medio informativo que haga promoción personalizada hasta en tanto no adquiera la calidad de precandidato y en su defecto de candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco u otro cargo de elección popular en ese municipio por el partido político Futuro o la coalición "Unidad por*

⁴ En lo siguiente, Código Electoral.

la Transformación en Jalisco" en los tiempos electorales correspondientes con base al calendario aprobado por éste Instituto Electoral;

2. Una vez, analizado todos los elementos de prueba que hacen evidente los actos anticipados de precampaña, y en su caso de campaña, se fiscalice el recurso derivado de las entrevistas, propaganda y pautas en redes sociales y demás propaganda electoral en la que se tiene publicidad personalizada. "

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

"1.- OFICIALÍA ELECTORAL. – Consistente en el examen directo que realizará el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través de sus órganos para la verificación de los hechos que denuncio, con el propósito de hacer constar su existencia y cuyas ubicaciones digitales en internet citadas en la presente queja.

3.- PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS. – Consistente en los videos que se plasman en la presente denuncia, en las que se desprende indicios de las publicaciones que se encuentran en las cuentas oficiales de redes sociales del denunciado, que, concatenadas con otros elementos de prueba, tendrán que ser valoradas en su conjunto al tener una íntima relación con los hechos denunciados en la presente queja. (sic)"

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en

el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.

Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la quejosa.

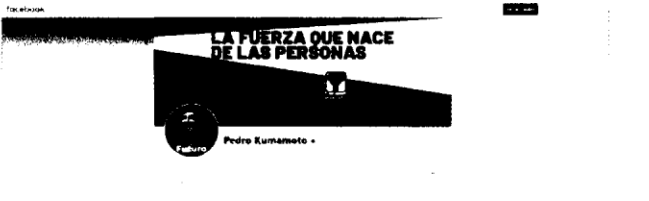
Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la orden de abstención que realice este órgano colegiado al denunciado, de realizar manifestaciones como las denunciadas a través de publicaciones en redes sociales, entrevistas, y comunicados, así como que se abstenga de presentarse en cualquier evento público o medio informativo que genere promoción personalizada hacia su imagen hasta en tanto no adquiera la calidad de precandidato y en su defecto de candidato a un cargo de elección popular. Además por las manifestaciones realizadas en redes sociales le atribuye la realización de actos anticipados de Precampaña y Campaña.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a publicaciones en la red social de Facebook, así como a una entrevista al denunciado en la plataforma de YouTube, en las que,

a decir de la quejosa, el denunciado utiliza la comunicación emocional para persuadir y movilizar a las personas a través de propaganda en sus redes sociales que generan actos anticipados de precampaña y/o campaña y tiene por objeto posicionarlo frente al electorado, vulnerando así el principio de equidad e igualdad en la contienda.

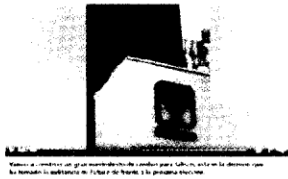
Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por la denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-65/2023, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

N/A	https://www.facebook.com/PedroKumamoto	Red Social de Facebook el cual identifiqué con su logo en la parte superior izquierda en letras azules. Sitio web que se identifica como el perfil verificado de Pedro Kumamoto con 538 mil seguidores y 114 seguidos, en el feed se puede ver en foto de portada una imagen con colores morados y color crema con unas letras que dicen: "LA FUERZA QUE NACE DE LAS PERSONAS" debajo de esas letras hay un arbolito morado con hojas rosas y color coral mismo que es el logotipo del partido político futuro. En la foto de perfil se puede ver a un hombre, con cabello y sonriendo, con un fondo color morado y la imagen del está en blanco y negro y lo acompaña una palabra que dice FUTURO. 
-----	---	---

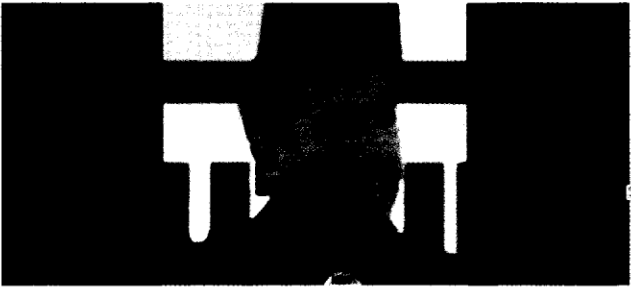


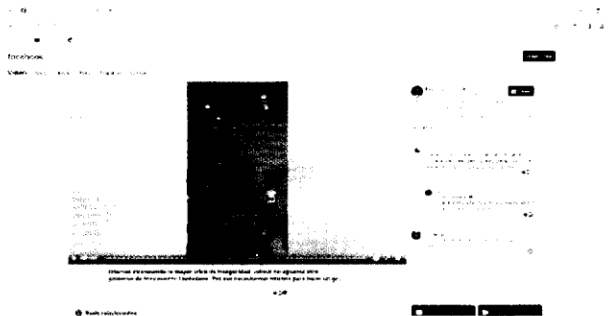
04 de noviembre del 2023	https://www.facebook.com/PedroKumamoto/videos/1091569128497746/	Red Social de Facebook donde se observa un video que tiene por nombre: <i>"Vamos a construir un gran movimiento de cambio para Jalisco, esta es la decisión que ha tomado la militancia de Futuro de frente a la próxima"</i> el video cuenta con un total de 2468 reacciones 1477 comentarios y 17 mil reproducciones, la duración del video es de 1:39 (un minuto treinta y nueve segundos) al principio el video se muestra una imagen de un hombre de cabello corto, tez morena, camisa verde y playera negra, detrás de un atril color crema y el frente hay un logo del partido político FUTURO. A continuación procedo a describir el audio y contenido del video ya antes mencionado: Hombre: <i>"Por eso en conjunto decidimos que en futuro no podíamos quedarnos de brazos cruzados mientras la política alfarista y que los gobiernos naranjas le sigan robando el futuro a las generaciones en la militancia de futuro llegamos también a un conceso y es de que si para lograr este cambio había que dialogar con otras fuerzas políticas lo íbamos a hacer siempre y cuando existiera una coincidencia en nuestra razón de hacer política una agenda que fuera con nuestra lucha, a partir de eso tomar una decisión de construir un proyecto de cambio para el estado de Jalisco con la única fuerza política que encontramos coincidencia para establecer una agenda en común por los derechos de las personas, por este motivo el día de hoy anunciamos esa coalición con morena, pt, verde y hagamos, hoy anunciamos que haremos un gran movimiento que dé, de una vez por todas que le puedan poner fin a los gobiernos naranjas y que nos permita sacar adelante en el congreso de Jalisco reformas por el derecho a decidir, por el derecho a la vivienda, por el derecho al agua para las siguientes generaciones, por los derechos de las víctimas por un nuevo modelo de seguridad y</i>
---------------------------------	--	--



		<i>otras muchas reformas que movimiento ciudadano ah detenido con todas con todas sus fuerzas, vamos a dar la lucha y vamos a ganar Zapopan."</i> 
04 de noviembre del 2023	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0UyZr6HAMKv1AH9P89PdFN7sFTcLkrgZjdCyweWaqA5Vk1xT86XUJopqX7DRjhnWQl&id=702493432&mibextid=Nif5oz	Red Social de Facebook donde se observa un video con un titulo que dice lo siguiente: "#Politica.- Se destapa Pedro Kumamoto como aspirante al Gobierno de Zapopan, otra vez, esto al revelar que si va futuro en la coalicion de PartidoMorena.Mx. checar video" ese titulo viene debajo de un perfil que tiene por nombre Eugenia Guera publicacion que se realizo el 4 e noviembre a las 18:00 horas, misma portada del video se logra ver un hombre con camisa verde y playera negra, cabello corto y con un microfono en su mano con la leyenda La Méndiga Polica TV, la publicacion cuenta con 4 compartidas. A continuación procedo a describir el audio y contenido del video ya antes mencionado: HOMBRE: <i>Es que hoy tenemos, ...yo creo que los gobiernos municipales si pueden ser unas de las mejores vías para acabar con la violencia de atender la crisis climática, pero para que esto suceda, se requiere que de las prioridades se alejen de los que se sienten dueños de todos y se acerquen a las personas, por eso quiero compartirles que vamos a dar la lucha, en donde hemos trabajado durante todos estos diez años, donde hemos creado lazos y donde ya hemos impulsado cambios y nuevas formas de hacer política, hoy inicia la ruta para que las personas,</i>

Handwritten signature and initials.

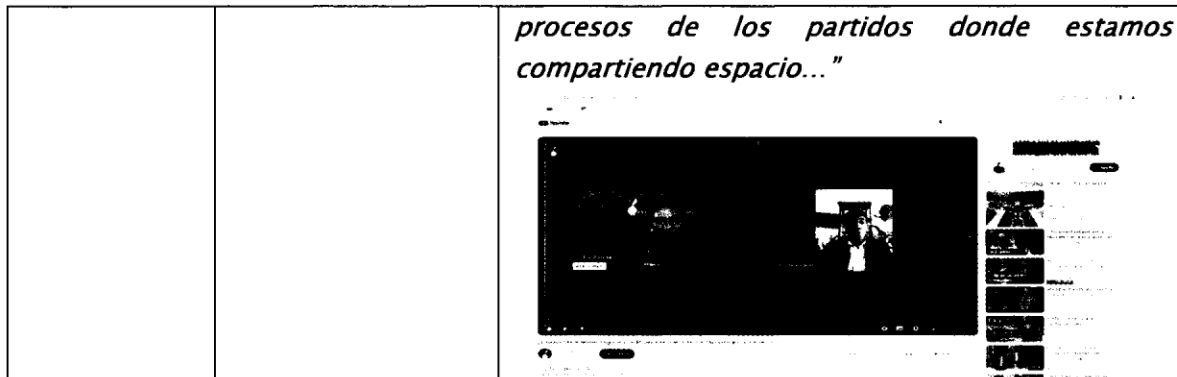
		<i>desde Miramar hasta valle de los molinos, sean tratadas con el respeto que se merecen para que cuidemos realmente de nuestros bosques el agua y nuestros nuestro aire, para que ninguna víctima sea dejada a su suerte, para que todo el gobierno responda como vamos a construir, la seguridad que tanto necesitamos, VAMOS A DAR LA LUCHA Y VAMOS A GANAR ZAPOPAN. (Gritos de fondo)</i> <i>Ha llegado la hora de quitar a quienes nos quitan todo, vamos a dejar jalisco, jalisco va a dejar en el pasado al alfarismo y a los gobiernos naranjas, PORQUE CUANDO LAS PERSONAS NOS UNIMOS, UN FUTURO EN PAZ UN FUTURO JUSTO un futuro para todas las personas, SI SI QUE ES POSIBLE, ¡MUCHAS GRACIAAAS!</i> 
06 de noviembre de 2023	https://www.facebook.com/watch/?v=363259826197421	Red Social "Facebook" la cual identifiqué por su nombre en la parte superior izquierda en color azul, en una publicación realizada por el perfil verificado de "Pedro Kumamoto". La publicación fue realizada el día 6 de noviembre a las 14:24 horas y cuenta con 7403 reproducciones, 1,135 reacciones y 724 comentarios. Tiene un mensaje el cual transcribo a continuación: : <i>"Estamos atravesando la mayor crisis de inseguridad, Jalisco no aguanta otro gobierno de Movimiento Ciudadano. Por eso necesitamos unirnos para hacer un gran cambio en nuestro estado."</i> Dicha publicación contiene un video el cual tiene una duración de 00:37 treinta y siete segundos,

		por lo cual procedo a realizar dicha descripción. En él se puede observar a un masculino parado detrás de un pódium el cual es de tez moreno claro, cabello negro, el cual viste una chamarra en color azul marino y camiseta clara, el cual sostiene un micrófono y transmite el siguiente mensaje: <i>"Nosotros consideramos que está es la opción política para hacer un gran cambio y ponerle fin a los gobiernos naranjas. No les podemos permitir que sigan robando el futuro, que nos sigan robando la alegría incluso, pero por eso están tan asustados y como ya hemos estado viendo en las últimas horas han estado reaccionando algunos de sus gobernantes, pero yo creo que todo esto tiene que ver con el miedo de Enrique Alfaro, de Lemus, de Franguie, por qué ya se van."</i> 
06 de noviembre del 2023	https://www.youtube.com/watch?v=SfWyqSHdL8U	Sitio Web "YOUTUBE" la cual identifico por su nombre en la parte superior izquierda en color negro, la página tiene un video de título "<i>¿Dedazo? Kumamoto negoció con Morena ser candidato a Zapopan por vía directa</i>"; dicho video tiene 12 doce mil visualizaciones, 818 reacciones y 226 comentarios; una duración de dieciséis minutos y cincuenta segundos; fue publicado el seis de noviembre del presente año. Fue publicado por el canal de: "Julio Astillero", el cual tiene 557 mil suscriptores. Del escrito de queja elaborado por la denunciante, se solicita una revisión de dicho video específicamente del minuto 5:52 cinco con cincuenta y dos segundos al 6:46 minuto seis con

		cuarenta y seis segundos, por lo cual, procedo a posicionarme en el minuto referido iniciar con la descripción del video: En él se puede observar que se encuentran dos hombres, en dos cuadros separados, comenzando a describir de izquierda a derecha se puede observar a un masculino de tez morena, cabello color negro, el cual viste una camiseta color azul, el segundo hombre es un masculino de tez morena, cabello color negro, el cual viste una charra azul marino y camiseta blanca, los cuales sostienen una conversación la cual procedo a transcribir: Voz del hombre en posición izquierda: <i>"Te prometieron que vallas por designacion directa"</i>. Voz del hombre en posicion derecha: <i>"Me, fue uno de los puntos que se determinaron exactamente."</i> Voz del hombre en posición izquierda: <i>"Te prometieron que vas por designacion directa como candidato de a presidente municipal por la coalicion encabezada por Morena en Zapopan."</i> Voz del hombre en posicion derecha: <i>"Asi es, digo desde mi espacio que es, desde el espacio en que milito que es futuro en conjunto con esta coalicion desde luego."</i> Voz del hombre en posición izquierda: <i>"Sin consulta democratica, designacion directa."</i> Voz del hombre en posición izquierda: <i>"Yo creo que lo que debe existir es un proceso democrático, yo creo que be existir un proceso abierto, yo creo que lo que debe de existir es un proceso de conformación por ejemplo planilla, espacio de gobierno con todas las militancias, particularmente con la militancia de morena."</i> Voz del hombre en posición izquierda: <i>"Pero te dijeron designación directa, eso es dedazo."</i> Voz del hombre en posición derecha: <i>"Ahora a lo que quería llegar, nosotros debemos ser respetuosos de las metodologías digamos de los"</i>
--	--	---

[Handwritten signature]





Entonces, valorado que fue cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, se procede a efectuar el pronunciamiento respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares solicitadas por la quejosa, consistentes en que el denunciado **N11-ELIMINADO** **N12-ELIMINADO** se abstenga de realizar publicaciones en redes sociales como las que son objeto de análisis, así como su presentación en entrevistas, eventos públicos, asambleas, comunicados, spots en radio y televisión o cualquier medio informativo que haga promoción personalizada de su imagen en tanto no adquiera la calidad de precandidato.

Al respecto, es necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso y, de manera destacada, los criterios y el test que exige la jurisdicción para efectos de determinar si está o no en presencia de promoción personalizada.

El párrafo segundo del artículo 116 Bis de la Constitución local establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior se desprende que el artículo en cita tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, la Sala Superior ha definido la expresión "bajo cualquier modalidad comunicación social",⁵ como la prohibición que se materializa a través de todo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, votantes, entre otros.

La Sala Superior también ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes: ⁶

- **Personal:** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo:** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y

⁵ Al interpretar el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



- **Temporal:** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

A partir del marco jurídico señalado en el apartado inmediato anterior y, concretamente, del examen establecido en la citada jurisprudencia 12/2015, es dable determinar que para configurar la promoción personalizada deben concurrir los tres elementos señalados.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el SUP-RAP-43/2009 que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros del gobierno con la persona que con la institución, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Sin embargo, si bien es cierto que, de las diligencias de investigación, se tiene por acreditada la difusión del contenido referido por el denunciado, también lo es que, del contenido de las mismas no se desprenden indicios suficientes que acrediten la concurrencia del elemento objetivo o material para acreditar la promoción personalizada del denunciado.

Aunado a ello, cabe precisar que el material denunciado se trata de publicaciones en la red social de Facebook, esto es que para poder ingresar a ellas debe mediar la voluntad de las personas para acceder a las mismas, buscar el contenido específico, o buscar contenido relacionado para poder tener acceso al mismo.

De tal manera que, para su consulta, es necesario ejercer dicho acto, ya que si bien se trata de publicaciones públicas y de fácil acceso, lo cierto que se requiere de una búsqueda por

parte de la persona, pues no se encuentra en una difusión permanente; puesto que se tratan de difusiones de fecha pasada, que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet tenga interés en consultarla⁷.

En otro orden de ideas, la legislación electoral establece que, los actos de campaña o precampaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen a los afiliados, simpatizantes o en su caso al electorado para promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección⁸.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña o precampaña son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI y 471, párrafo 1, fracción III, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos

⁷ Criterio adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/589/2023 Y SU ACUMULADO*

⁸ Artículo 230, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

anticipados de campaña o precampaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña y/o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o

partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018⁹, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

Con relación a dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023¹⁰, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

En la especie, se actualiza el elemento personal, pues los hechos denunciados, previamente analizados en su conjunto y de manera contextual, permiten identificar claramente al

⁹ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹⁰ Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/lus2021/#/>

servidor, publico denunciado, toda vez que, como se ha razonado en la presente resolución, esa es precisamente la intención. Por cuanto hace al elemento temporal, si se acredita pues los hechos denunciados se suscitaron una vez iniciado el proceso electoral local, es decir posterior al uno de noviembre de los corrientes. Sin que en la especie se logre identificar el elemento subjetivo, al no advertirse un llamamiento al voto o su equivalente funcional.

Ahora bien, de la solicitud de la quejosa se advierte que, dicha petición versa sobre hechos futuros de realización incierta, en virtud de que en el expediente no obra elemento probatorio o constancia alguna que sirva de base para considerar que se ejecuten acciones o conductas de la misma naturaleza o en su caso contraventoras de la normatividad en la materia.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo¹¹:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece; de ahí que la misma resulte Improcedente.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.



Aunado a lo anterior, del resultado de las diligencias de investigación realizadas por este instituto electoral como obra en constancias del presente expediente, de forma específica del escrito de cumplimiento presentado por el representante del partido político Futuro, se advierte que el ciudadano **N10-ELIMINADO 1** se encuentra registrado ante dicha instancia como precandidato para un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024.

En consecuencia, la solicitud de adopción de medidas cautelares deviene improcedente, por los razonamientos formulados.

En otro orden de ideas respecto de la solicitud de la denunciante que una vez se configuren los elementos que constituyen actos anticipados de precampaña, y en su caso de campaña, se fiscalice el recurso derivado, se destaca lo siguiente:

El artículo 476, fracción II, del código de la materia, refiere que: *"Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; La Unidad de Fiscalización."* De lo que resulta la incompetencia de éste órgano de atender la medida cautelar solicitada, por lo que corresponderá al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al momento de resolver el fondo del asunto, determinar la viabilidad de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de los hechos denunciados. En consecuencia, la solicitud formulada por el quejoso resulta improcedente.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

RESOLVE:

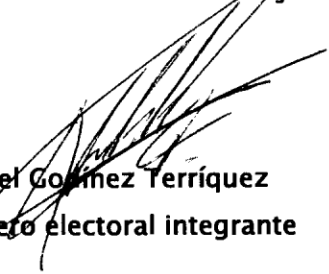
Primero. Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares en los términos solicitados por la denunciante, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a la parte promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 04 de diciembre de 2023


Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente


Miguel Gómez Terríquez

Consejero electoral integrante


Brenda Judith Serafín Morfin

Consejera electoral integrante


Catalina Moreno Trillo

Secretaria técnica

La presente resolución que consta de 22 fojas, fue aprobada en la **vigésima sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 04 de diciembre de 2023, por unanimidad de votos de los consejeros integrantes de la comisión.-----



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

FUNDAMENTO LEGAL

Municipios."